

## JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE GIRARDOT, CUNDINAMARCA

Girardot, veinticinco (25) septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Ref. Proceso : Adjudicación de Apoyo -Interdicción  
Demandante : Nery Alarcón Vélez  
Apoyo : Alfonso Alarcón Vélez  
Radicación : 2018-00369  
Sustanciación : 673

Una vez levantada la suspensión del proceso, se procedió a notificar a la parte interesada que su domicilio en el municipio de Viotá – Cundinamarca, quien dentro del término se hizo presente al Despacho judicial con escrito, mediante el cual indicó, que en la Comisaria de Viotá, realizaron el trámite frente a la adjudicación de apoyo de ALFONSO ALARCON, en donde la habían asignado como apoyo a ella como está plasmado en el registro civil del señor ALARCON VELEZ, el cual allego en físico a la secretaría del Despacho.

La ley 1996 de 2019, en su art. 55 reza: *Aquellos procesos de interdicción o inhabilitación que se hayan iniciado con anterioridad a la promulgación de la presente ley deberán ser suspendidos de forma inmediata. El juez podrá decretar, de manera excepcional, el levantamiento de la suspensión y la aplicación de medidas cautelares, nominadas o innominadas, cuando lo considere pertinente para garantizar la protección y disfrute de los derechos patrimoniales de la persona con discapacidad.*

Como en el auto anterior, se hizo requerimiento y levantamiento de la medida de suspensión y dentro de dicho termino la señora NERY ALARCON VELEZ, realizó la adjudicación conforme al Decreto 1429 de 2020 del 5 de noviembre de 2020, en su artículo 2.2.4.5.1.1 *“Objeto. El presente Capítulo tiene por objeto reglamentar el trámite ante Centros de Conciliación y Notarios para la formalización de acuerdos de apoyo y directivas anticipadas, de acuerdo con lo establecido en la Ley 1996 de 2019”*.

Ahora, acuerdo a la información suministrada por la parte interesada-hermana-, el señor ALARCON VELEZ, se encuentra con apoyo judicial asignado, luego entonces no desea continuar con el trámite procesal y solicita su terminación y archivo.

Conforme a lo reglado en el artículo 314 del Código General del Proceso *“El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras que no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso”*, lo que indica que, al no haberse proferido sentencia, ni haber proferido u ordenado medidas cautelares que afecta al titular del acto de apoyo judicial, en el presente asunto se hace viable el desistimiento de las presentes diligencias.

Por lo anterior, el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Girardot,

### RESUELVE

**PRIMERO: ACEPTAR** el desistimiento de la demanda presentado por la demandante NERY ALARCON VELEZ, frente al apoyo de ALFONSO ALARCON VELEZ.

**SEGUNDO: DISPONER** como consecuencia de lo anterior la terminación del proceso

**TERCERO: NO CONDENAR** en costas a las partes de este proceso.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**CUARTO: ORDENAR** el archivo de este proceso, dejando las respectivas constancias en el expediente, una vez en firme la providencia

**QUINTO-** Notifíquesele al Agente del Ministerio Público.

**NOTIFÍQUESE,**



DIANA GICELA REYES CASTRO

Juez

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE  
FAMILIA DE GIRARDOT**

Por anotación en Estado No. 047 se notifica el auto anterior, siendo las 8:00 a.m. de hoy 26 de septiembre de 2023.

**FABIO ANDRÉS VÉLEZ VARGAS**  
Secretario